

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR de BEATRIZ HELENA DELGADO SORIANO en contra de DIEGO LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00440.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **BEATRIZ HELENA DELGADO SORIANO** en contra del señor **DIEGO LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora BEATRIZ HELENA DELGADO SORIANO, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad en contra del señor DIEGO LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 12 de mayo a media noche, el accionado ingresó a la residencia de ella sin su autorización, comenzó a golpearla con el celular, dándole puños en la cara.

1.2. Que la accionante llamó a la actual pareja del accionado, a quien le manifestó que él estaba nuevamente con relación sentimental con ella, y como aquella terminó la

relación con DIEGO LEONARDO, éste le dijo a la accionante que la iba a hacer sufrir amenazándola de muerte y que le iba a echar un carro por encima.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 13 de mayo de 2022, y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva fijando el aviso respectivo, tal y como se evidencia en el folio 58 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.1083-2021 celebrada el día nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), sancionó al señor **DIEGO LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad

de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por

ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios

judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social de fecha 13-05-2021.
- Solicitud incidente Medida de Protección, donde la accionante hace un relato de los hechos.
- Acta de sensibilización de fecha 13 de mayo de 2022, donde la accionante no acepta la Casa Refugio por contar con el apoyo de la familia y porque sus hijos se encuentran estudiando.
- Informe pericial de clínica forense No. UBBOGSE-DRBO-05746-2022, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense - Unidad Básica Sede Central -, de fecha 13 de mayo de 2022 en donde en análisis, interpretación y conclusiones, se dice: *"Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL QUINCE (15) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas médico legales a determinar..."*

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de la accionante quien relató *"... Sí señora... Por venganza de él, sólo es por eso. Por eso llegó. Yo*

estaba dormida, me acorraló encima de la cama, me empezó a insultar y a decir que, si yo creía que las cosas se iban a quedar así, entonces me empezó a insultar, y como yo estaba temerosa, me decía que le hablara y me empezó a pegar cachetadas y un puño en la mandíbula. Luego me tiró el celular en la cara, eso fue lo que me causó el hematoma en la cara, siguió insultándome, yo no sé cómo me zafé y yo tenía las llaves en el escritorio de la sala, me salí del apartamento, bajé hasta la portería. Él ya había sido guache antes, pero siempre me quedaba callada, entonces por eso bajé, pedí ayuda a la policía, entonces lo sacaron, luego llamó al teléfono de mi hijo y pidió que lo pusieran en alta voz, me dijo que lo perdonara y que no lo fuera a perjudicar, no sé si en ese momento los policías lo dejaron y o qué pasó. Desde ahí no ha vuelto a pasar nada más... La vez pasada me envió un mensaje diciéndome que me iba a matar y a echarme un carro encima, eso fue como en abril de este año... Sustancias no sé, bebidas sí, pero no sé cada cuanto... No sé... No señora... Informe de medicina legal en 1 folio."

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), ni justificó dentro del término su inasistencia, ni aportó prueba alguna.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en donde se le ordenó cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación en contra de la accionante; de igual forma, se le prohibió presentarse en el lugar de residencia, trabajo o en cualquier otro lugar público o privado en donde ella se encuentre, profiriendo amenazas de muerte y/o de cualquier tipo, generando escándalos, bajo el influjo de bebidas alcohólicas; pues quedaron demostrados los hechos denunciados no sólo con las

pruebas aportadas por la accionante y la ratificación de los hechos, sino con la actitud asumida por él al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la accionante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **DIEGO LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **BEATRIZ HELENA DELGADO SORIANO** en contra del señor **DIEGO LEONARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9581c27eb03ba27e781923689ec4e5d971bbb350106b6328747a53ce7141e7f**

Documento generado en 12/12/2022 12:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>